

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CO

LEGISLATURA

RECIBIDO  
11 JUN. 2024

11 JUN 2024

OFICIO: LXV/HCEO/CPAPJ/282/2024.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax; a 11 de junio de 2024.

LIC. JORGE A. GONZALEZ ILESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 63, 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 34; 36; 38; 42 fracción II; 64 fracción II; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito enlistar en el orden del día el dictamen siguiente:

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 450 BIS Y SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
LA PRESIDENTA DE LA COMISION PERMANENTE  
DIP. LIZETT ARROYO RODRIGUEZ DE LA COMISION  
PERMANENTE DE ADMINISTRACION  
Y PROCURACION DE JUSTICIA



Handwritten signature of Lizett Arroyo Rodríguez



*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

**DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CONSIDERA PROCEDENTE APROBAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 450 BIS Y SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Expediente: 324 del índice de la Comisión  
Permanente de Administración y Procuración de Justicia

**C. PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción XVIII; 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 26; 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción II, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora hace de los expedientes supra indicados, somete a la consideración de este Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, los Diputados y Diputadas de la Fracción Parlamentaria de Morena, promovieron iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 450 BIS,

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

y se deroga la fracción I del artículo 450 del Código Penal para el Estado Libre de Oaxaca.

Mediante oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./3991/2024**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa referida, formándose el **expediente número HCEO/LXV/CPAPJ/324/2024** del índice de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

- II. Que en sesión ordinaria de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, las Diputadas y el Diputado integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, analizaron los expedientes de referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36; 38 y 42 fracción XVIII y 71 del Reglamento Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen, de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio.

**TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Refieren los diputadas y diputados promoventes que:

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

"... Los incendios forestales pueden ocurrir en cualquier momento; sin embargo, en México se presentan dos temporadas de mayor incidencia: la primera, correspondiente a las zonas centro, norte, noreste, sur y sureste del país, que inicia en enero y concluye en junio. La segunda temporada inicia en mayo y termina en septiembre, y se registra en el noreste del país. Ambas coinciden con la época de mayor estiaje (sequía) en el territorio nacional.

Los incendios forestales y el cambio climático constituyen un círculo vicioso. A medida que aumenta el número de incendios también lo hacen las emisiones de gases de efecto invernadero y se incrementa la temperatura general del planeta y la sucesión de eventos climáticos extremos. Las emisiones debidas a los incendios suponen un repunte a nivel global. En total, se calcula que se han liberado cerca de 10 mil millones de toneladas de CO<sub>2</sub> por causa de incendios forestales provocados por el hombre o sus actividades.

Las causas principales de los incendios forestales se dividen en cuatro grupos, a saber: accidentales, negligencias, intencionales y naturales; dentro de aquellos que son intencionales nos encontramos con quemas por conflicto entre personas o comunidades, lo cual es muy común en nuestro Estado, ya que solo el año pasado se registraron trescientos cincuenta y seis problemas entre comunidades por límites territoriales, lo cual sin duda interfiere en la restauración y rehabilitación de bosques.

De acuerdo con el Sistema Meteorológico Nacional y la Comisión Nacional Forestal, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo que va del año 2024, se han registrado 152 incendios forestales en 17 entidades federativas, en una superficie de 2 mil 596.98 hectáreas. Las entidades federativas con mayor presencia de incendios fueron: Estado de México, Puebla, Jalisco, Morelos, Veracruz, Chihuahua, Durango, Oaxaca, Michoacán y Ciudad de México, las cuales representan 86 por ciento del total nacional.

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

Las entidades federativas con mayor superficie afectada fueron: Chiapas, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Puebla, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Morelos y Oaxaca, que representan 96 por ciento del total nacional. Del total nacional de incendios forestales, 30 (20 por ciento) correspondió a ecosistemas sensibles al fuego, en una superficie de 447.45 hectáreas (17 por ciento).

Los incendios provocados intencionalmente, también conocidos como incendios premeditados o provocados por el hombre, son eventos en los que una persona deliberadamente inicia el fuego. Estos incendios pueden tener diversas motivaciones, como venganza, vandalismo o inclusive motivaciones criminales o terroristas.

La legislación internacional considera los incendios provocados como delitos y las personas responsables enfrentan, además de multas y procedimientos administrativos, penas de privación de la libertad y México no es la excepción, sin embargo, se considera indispensable incorporar un tipo penal específico que endurezca las penas para contener este tipo de actos malintencionados, de manera que la población sea disuadida al máximo, dados los impactos negativos asociados con este tipo de eventos. ..."

**CUARTO.-** Que el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución General de la República es garante de la protección al medio ambiente como un derecho humano de los ciudadanos que el Estado está obligado a garantizar a través de leyes que eviten su daño o deterioro.

*Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.***

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los bosques y selvas de nuestro Estado, son el hábitat de especies animales y vegetales, de las cuales muchas están en peligro de extinción como el jaguar, mono aullador, tapir, ocelote y tigrillo,<sup>1</sup>

De no preservarse su hábitat las futuras generaciones ya no podrán ver a estas especies en su estado natural, lo cual resulta preocupante para los integrantes de ésta comisión dictaminadora.

**QUINTO.-** El estado Mexicano ha suscrito diversos tratados internacionales entre ellos el protocolo de Kyoto y los acuerdos de París, en los cuales existe el compromiso de reducir los gases de efecto invernadero; sin embargo los incendios a nivel global arrojan aproximadamente 1.800 millones de toneladas de CO<sub>2</sub> a la atmosfera<sup>2</sup> lo que acelera el calentamiento global, además de que cada incendio arroja al subsuelo carbono negro y otros contaminantes que pueden afectar las fuentes de agua, y por ende a la salud de nuestros conciudadanos.

**SEXTO.-** La Ley sobre el cambio climático para el Estado de Oaxaca, tiene por objeto regular, fomentar y posibilitar la instrumentación de la política estatal de cambio climático e incorporar acciones de adaptación, prevención de desastres y mitigación, bajo los principios establecidos por la Ley y con enfoque de corto, mediano y largo plazo, sistemático, participativo e integral, en concordancia con la política nacional.

1

[https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/recursos\\_naturales.aspx?tema=me&e=20#:~:text=Animales%20en%20peligro%20de%20extinci%C3%B3n,ocelote%2C%20tigrillo%20y%20tortuga%20caguama.](https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/recursos_naturales.aspx?tema=me&e=20#:~:text=Animales%20en%20peligro%20de%20extinci%C3%B3n,ocelote%2C%20tigrillo%20y%20tortuga%20caguama.)

<sup>2</sup> <https://phys.org/news/2023-06-canada-co2-emissions-year.html#:~:text=Worldwide,%20wildfires%20in%202021%20released,from%20fossil%20fuels%20and%20industry.>

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

La Comisión Estatal Forestal (COESFO) informó que, aunque el origen de los incendios forestales se registra como causas desconocidas, en su mayoría se relacionan primordialmente con actividades agrícolas mal encausadas (roza, tumba y quema); el 94 por ciento de incendios originados por esta causa, han afectado hasta 12 mil 824 hectáreas en la entidad.<sup>3</sup>

Es así que esta Comisión concluye que la gran mayoría de los incendios tienen su origen por descuidos humanos, que dañan miles de hectáreas al año, según estudios de la Universidad de Nuevo León, para que se vuelvan a recuperar los bosques y selvas después de un incendio pueden tardar entre 90 y 100 años.<sup>4</sup> Por ello ésta comisión considera de gran relevancia esta iniciativa.

#### **SEXTO. Facultad para modificar o adicionar iniciativas presentadas.**

Sirve de cita por identidad jurídica, la siguiente jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de justicia de la Nación:

*Época Novena Época; Registro: xxxx; Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 228; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 32/2011.*

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

*La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida*

<sup>3</sup> <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/practicas-agricolas-mal-encauzadas-originan-el-94-de-incendios-forestales/#:~:text=%2D%20El%20Gobierno%20del%20Estado%20de,94%20por%20ciento%20de%20incendios>

<sup>4</sup> <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/recuperar-el-bosque-tras-los-incendios-podria-tomar-un-siglo/#:~:text=El%20doctor%20Marco%20Aurelio%20Gonz%C3%A1lez,de%20restauraci%C3%B3n%20en%20e>

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

*en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.*

La jurisprudencia anterior, esclarece que una iniciativa puede ser fortalecida, dada la potestad legislativa de las comisiones para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto, incluso con enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, pues no existe norma expresa que prohíba cambiar el sentido de las iniciativas pues esa es la facultad fundamental del legislador.

En este caso, las iniciativas pueden mantener o no su sentido o variarse, pero en materia penal, la norma debe ser clara, precisa y exacta que permita tanto a los justiciables y a los operadores de la norma, aplicarla a la realidad social sin duda ni reticencias.

Sirve de base la siguiente jurisprudencia:



*"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

Décima Época, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: **1a./J. 54/2014 (10a.)**, Página: 131).

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**

*El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tomaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes*

*"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

*potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."*

Por lo anterior, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estima que si bien un incendio ocasiona la destrucción de grandes extensiones que es el hábitat de flora y fauna silvestre, incluso algunas consideradas endémicas y en peligro de extinción, no menos cierto resulta que el propio tipo penal en cuanto al acto jurídico se refiere, incluye a la acción y a la omisión, y tomando en consideración que muchas de las reservas naturales están asentadas dentro de comunidades indígenas donde la realidad social nos permite distinguir que aún se encuentran en un subdesarrollo frente a quienes habitan en zonas urbanas, afrontando altos índices de analfabetismo, marginación, discriminación, etc.

Tan es así que La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que *"la situación actual de los pueblos indígenas en México refleja la considerable brecha existente entre la realidad jurídica, política e institucional y los compromisos internacionales asumidos por el país"*<sup>5</sup>

Por ello esta comisión dictaminadora considera que la penalidad propuesta, en estos casos resultaría excesiva, sin embargo; no podemos soslayar el daño que un incendio de grandes magnitudes puede llegar a causar al grado de considerarlo

5

<https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50067#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20Encuesta%20Nacional%20Ind%C3%ADgena,originario%20es%20a%20la%20discriminaci%C3%B3n.>



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

ecocidio por la pérdida de especies consideradas en peligro de extinción, y en esa reflexión consideramos que la pena adecuada debe ser de 10 a 15 años de prisión.

Por otra parte, también es necesario que la iniciativa en estudio se ajuste a lo previsto por el artículo 24 del Código Penal vigente, el cual establece:

**ARTÍCULO 24.- La multa se fijará por días multa y *no podrá exceder de mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.***

Sin embargo, la iniciativa propone una multa por la cantidad de 15,000 a 20,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, lo cual excede lo permitido por el artículo 24 del Código de referencia.

Por ello esta comisión dictaminadora es coincidente en que el dictamen se apruebe pero con una multa de 1400 a 1500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por lo que atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del H. Pleno Legislativo, el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, el Proyecto de Decreto derivado de la propuesta contenida en el Expediente LXV/CPAPJ/324/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, en los siguientes términos:

**DECRETA:**



*"2024. Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 450 Bis, y se deroga la fracción I, del artículo 450, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 450.-** Se impondrá prisión de uno a nueve años y de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que, ilícitamente ejecute, autorice u ordene actividades que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias, las declaratorias respectivas y demás disposiciones aplicables en áreas naturales protegidas, cuando:

I. **Derogada.**

II. a VII. (...)

**ARTÍCULO 450 Bis.-** Se impondrá una pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 1,400 a 1,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien, de manera dolosa o por omisión en el cumplimiento de normas, motive, promueva o provoque de manera intencionada un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas y que ponga en peligro la vida, la economía y la integridad de las personas.



LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  
San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 05 de junio de 2024.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE**

**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

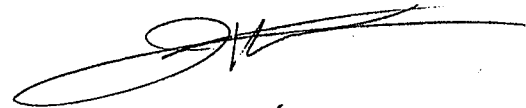
**DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

*"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

Integrante



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO

Integrante

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DEL EXPEDIENTE CPAPJ/324/2024, DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.